



INFORME N.º 121-2019-SUNAT/7T0000

MATERIA:

En relación con el inciso c) del artículo 19º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, referido a la determinación del valor de mercado de acciones comunes no cotizadas en Bolsa de una sociedad constituida en el Perú, se consulta si la expresión “último balance anual” hace referencia al último balance cerrado al fin del ejercicio gravable (31 de diciembre).

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento).
- Ley N.º 26887 – Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias (en adelante, LGS).

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del inciso c) del artículo 19º del Reglamento señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32º de la LIR⁽¹⁾, para efecto de determinar el valor de mercado de los valores, se deberá tener en cuenta que, de tratarse de acciones que no coticen en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación o de participaciones, el valor de participación patrimonial se deberá calcular sobre la base del último balance anual de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de la operación o de la transferencia de propiedad a título gratuito, el cual no podrá tener una antigüedad mayor a doce meses. De no contar con dicho balance, el valor de participación patrimonial será el valor de tasación.

De la norma citada se tiene que, para efecto de determinar el valor de mercado de las acciones, cuando estas no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, su valor de participación patrimonial se calcula en base al último balance anual de la empresa emisora cerrado

¹ El artículo 32º de la LIR establece que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Agrega su numeral 2 que para los efectos de dicha ley se considera valor de mercado para los valores, el que resulte mayor entre el valor de transacción y:

- a) el valor de cotización, si tales valores u otros que correspondan al mismo emisor y que otorguen iguales derechos cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación; o
- b) el valor de participación patrimonial, en caso no exista la cotización a que se refiere el literal anterior; u,
- c) otro valor que establezca el Reglamento atendiendo a la naturaleza de los valores.

con anterioridad a la fecha de la operación o de la transferencia de propiedad a título gratuito, el cual no debe tener una antigüedad mayor a doce meses.

Nótese que la norma citada ha señalado expresamente que el balance anual en cuestión debe ser uno cerrado con anterioridad a la fecha de la operación o de la transferencia de propiedad a título gratuito; mas no ha indicado expresamente cuál debe ser la fecha de cierre de dicho balance, por lo que a efectos de dar respuesta a la presente consulta debe dilucidarse este aspecto.

2. Al respecto, el artículo 221° de la LGS establece que finalizado el ejercicio el directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas. De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido; además, dispone que los estados financieros deben ser puestos a disposición de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos, conforme a ley, a consideración de la junta obligatoria anual.

Por su parte, su cuarta disposición final señala que para efectos de dicha ley se entenderá por Estados Financieros: el balance general y el estado de ganancias y pérdidas.

De otro lado, el artículo 57° de la LIR establece que, a los efectos de dicha ley, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Ahora bien, la doctrina nacional⁽²⁾ señala *que en nuestro país el ejercicio económico o comercial coincide con el ejercicio gravable y se computa, obligatoriamente, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de conformidad con el artículo 57° de la ley del impuesto a la renta; y que solo hay dos excepciones a la regla: el primero y el último balance de cada sociedad, que pueden abarcar un período menor a un año.*

Considerando las normas y doctrina antes citadas, se puede afirmar que:

- a) Los estados financieros se formulan una vez vencido o finalizado el ejercicio.
- b) El balance general forma parte de los estados financieros.
- c) El ejercicio comercial y el ejercicio gravable comienzan el 1 de enero de cada año y finalizan el 31 de diciembre.

De lo antes señalado fluye que el balance anual bajo análisis es el cerrado al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate.

² ELÍAS, ENRIQUE. Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Lima, Primera Edición 1999. Editora Normas Legales S.A. Tomo II, página 580.

En consecuencia, en relación con el inciso c) del artículo 19° del Reglamento, para determinar el valor de mercado de acciones comunes no cotizadas en Bolsa de una sociedad constituida en el Perú, la expresión “último balance anual” hace referencia al último balance cerrado al fin del ejercicio gravable (31 de diciembre), el cual no debe tener una antigüedad mayor a doce meses.

CONCLUSIÓN:

En relación con el inciso c) del artículo 19° del Reglamento, para determinar el valor de mercado de acciones comunes no cotizadas en Bolsa de una sociedad constituida en el Perú, la expresión “último balance anual” hace referencia al último balance cerrado al fin del ejercicio gravable (31 de diciembre), el cual no debe tener una antigüedad mayor a doce meses.

Lima, 09 de setiembre de 2019

Original firmado por

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

INTENDENCIA NACIONAL JURIDICO TRIBUTARIO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

rap

CT0631-2018

IMPUESTO A LA RENTA – Valor de mercado de acciones no cotizadas en bolsa.